

385L0479

25. 10. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 285/65

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 14 de octubre de 1985

por la que se modifica la Directiva 77/794/CEE por la que se fijan las modalidades prácticas necesarias para la aplicación de determinadas disposiciones de la Directiva 76/308/CEE relativa a la asistencia mutua en materia de cobro de créditos que resulten de operaciones que formen parte del sistema de financiación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) así como las exacciones reguladores agrícolas y los derechos de aduana

(85/479/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 76/308/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1976, relativa a la asistencia mutua en materia de cobro de créditos que resulten de operaciones que formen parte del sistema de financiación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), así como las exacciones reguladores agrícolas y los derechos de aduana, y relativa al impuesto sobre el valor añadido (*), cuya última modificación la constituye la Directiva 79/1071/CEE (**) y, en particular, el apartado 1 de su artículo 22,

Considerando que las modalidades prácticas necesarias para la aplicación de determinadas disposiciones de la Directiva 76/308/CEE han sido fijadas por la Directiva 77/794/CEE de la Comisión (†); que el título de la Directiva 76/308/CEE ha sido modificado por la Directiva 79/1071/CEE; que conviene modificar en consecuencia el título de la Directiva 77/794/CEE;

Considerando que el apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 77/794/CEE dispone que no se puede formular ninguna solicitud de ayuda si la cuantía del o de los créditos a los que se refiere es inferior a 750 ECUS;

Considerando que el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3/84 del Consejo, de 19 de diciembre de 1983, por el que se crea un régimen de circulación intracomunitaria de mercancías expedidas de un Estado miembro para una utilización temporal en uno o varios

otros Estados miembros (*) prevé una asistencia mutua entre los Estados miembros para el cobro de los gravámenes exigibles como consecuencia de una irregularidad efectuada en uno de ellos; que, sin embargo, se especifica que el Estado miembro que proceda a la recuperación también puede aplicar las disposiciones adoptadas con arreglo a la Directiva 76/308/CEE;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2364/84 de la Comisión, de 31 de julio de 1984, relativo a las modalidades de aplicación del régimen de circulación intracomunitaria de las mercancías expedidas de un Estado miembro para una utilización temporal en uno o varios Estados miembros diferentes (†) prevé, en el apartado 5 de su artículo 22, que no se aplique el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3/84 cuando la cuantía que se deba recaudar sea inferior a 200 ECUS;

Considerando que, para permitir, con arreglo al apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3/84, el recurso a las disposiciones adoptadas de conformidad con la Directiva 76/308/CEE cuando la cuantía que haya que recaudarse sea igual o superior a 200 ECUS, se debe hacer una excepción al principio según el cual no puede formularse ninguna solicitud de ayuda en el marco de esta Directiva si la cuantía del o de los créditos a que se refiere es inferior a 750 ECUS;

Considerando que el Anexo I de la Directiva 77/794/CEE que contiene el modelo que se debe utilizar para la petición de información mencionada en el artículo 4 de la Directiva 76/308/CEE contiene un error material que conviene corregir;

(*) DO nº L 73 de 19. 3. 1976, p. 18.

(†) DO nº L 331 de 27. 12. 1979, p. 10.

(‡) DO nº L 333 de 24. 12. 1977, p. 11.

(*) DO nº L 2 de 4. 1. 1984, p. 1.

(†) DO nº L 222 de 20. 8. 1984, p. 1.

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva concuerdan con el dictamen del Comité de recaudación,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 77/794/CEE quedará modificada de la forma siguiente:

1) El título será sustituido por el texto siguiente:

«Directiva de la Comisión, de 4 de noviembre de 1977, por la que se fijan las modalidades prácticas necesarias para la aplicación de ciertas disposiciones de la Directiva 76/308/CEE del Consejo referente a la asistencia mutua en materia de cobro de créditos que resulten de operaciones que formen parte del sistema de financiación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), así como las exacciones reguladoras agrícolas y los derechos de aduana, y relativa al impuesto sobre el valor añadido.»

2) El apartado 2 del artículo 20 será sustituido por el texto siguiente:

«2. No podrá formularse ninguna solicitud de asistencia cuando la cuantía del crédito o de los créditos a los que se refiere sea inferior a 750 ECUS. Esta cuantía podrá reducirse a 200 ECUS cuando la solicitud se refiera al cobro de un crédito exigible como

consecuencia de una irregularidad cometida durante o con motivo de una operación efectuada en el marco del régimen de circulación intracomunitaria de mercancías creado por el Reglamento (CEE) n° 3/84 del Consejo.»

3) El Anexo I será sustituido por el Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1986. La comunicarán inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas que adopten en el campo relativo a la presente Directiva. La Comisión lo comunicará a los demás Estados miembros.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 1985.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

ANEXO

«ANEXO I

DIRECTIVA 76/308/CEE

(Artículo 4)

(Designación de la autoridad requirente, dirección, número de teléfono, télex, cuentas bancarias, etc. . . .)

.....
(Lugar y fecha de envío de la petición)

.....
(Nº de expediente de la autoridad requirente)

A

.....
(Nombre de la autoridad a la que se dirige la petición, dirección postal, lugar, etc.)
.....
.....

(Reservado a la autoridad a la que se dirige la petición)

PETICIÓN DE INFORMACIÓN

El abajo firmante actuando como agente debidamente autorizado por la
(nombre y cargo)
autoridad requirente arriba designada, solicita por la presente la obtención de las siguientes informaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Directiva 76/308/CEE.

Informaciones relativas a la persona interesada (1)	Informaciones relativas al crédito o a los créditos	Informaciones pedida
a) Nombre y dirección { conocidos (*) presuntos (*) b) Informaciones pertinentes referentes a la persona antes designada — deudor principal — codeudor — tercer poseedor	— Importe del crédito o de los créditos (comprendidos eventualmente los intereses y los gastos) — Naturaleza exacta del crédito o de los créditos — Otras indicaciones	
	Otras autoridades requeridas	
	 (Firma)
		(Sello oficial)
(*) Táchese lo que no proceda. (1) Persona física o jurídica.		